

538-2000

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las dieciséis horas del día cuatro de febrero de dos mil dos.

El presente proceso de amparo constitucional ha sido iniciado mediante demanda presentada a las diez horas y treinta minutos del día veinticinco de septiembre del año dos mil, por el señor Oscar Ovidio Sánchez, mayor de edad, estudiante y del domicilio de Zacatecoluca, contra actos dictados por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, que considera violatorios del derecho de petición, derecho a la salud y derecho a la vida, reconocidos en los artículos 2, 3 y 65 de la Constitución.

I.- La parte actora ha fundado su demanda de amparo básicamente en el hecho que el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, ha violentado en su perjuicio el derecho a la vida, a la salud y el derecho de petición, ya que no obstante encontrarse infectado con el virus de inmunodeficiencia humana y haber ya desarrollado la enfermedad, hasta la fase tres, se ha negado a proporcionarle el medicamento necesario antiviral denominado triple terapia o terapia antirretroviral asociada.

Resulta que -dice- con fecha veintitrés de mayo del año dos mil, solicitó al Ministro referido que le proporcionara un tratamiento que incluía la dotación de CRIXIVAN 400Mg., VIDEX 100 Mg. y AZT 100 Mg. el cual le había sido diagnosticado para su caso específico por FUNDASIDA. No obstante, dicho funcionario no atendió su solicitud, razón por la cual realizó nuevamente la petición con fecha veinte de julio del mismo año, sin que tampoco a ésta le haya dado respuesta.

Tal situación -continúa- es violatoria de sus derechos a la vida, salud y petición porque el Estado tiene la obligación de proteger la vida digna de las personas, ya que es un derecho tan fundamental del cual depende el ejercicio de los demás.

Funda su alegato precedente en el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el artículo 65 de la Constitución, ya que no suministrar en su caso la terapia requerida, tendría que considerarse contradictorio con las obligaciones contraídas por El Salvador en lo relativo al derecho a la salud, a la vida y a la asistencia médica gratuita.

De este modo, ha solicitado en su demanda que se decrete una medida cautelar en el sentido que mientras se sustancie el presente proceso, se le suministre la triple terapia o terapia antirretroviral asociada, ya que enfrenta el peligro inmediato de perder la vida. Asimismo, solicitó que en sentencia definitiva se declarara que hay lugar a la violación constitucional que alega.

Por resolución de las once horas y veinticinco minutos del día seis de octubre del año dos mil, se admitió la demanda, se declaró sin lugar la medida cautelar solicitada y se

pidió informe al Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, quien consta en autos que no lo evacuó.

De conformidad al artículo 23 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se mandó a oír al Fiscal de la Corte, para la siguiente audiencia, quien no hizo uso de la misma y se pidió nuevo informe a la autoridad demandada, quien básicamente expresó que no eran ciertos los hechos que se le atribuían ya que no obstante la obligación del Estado de asegurar a los habitantes el goce de la salud, todos los fines materiales de éste nacen limitados. Además, "(...) Respecto a la existencia del supuesto acto de privación del derecho a la salud por omisión alegado por la parte actora; es totalmente falso, ya que el mismo demandante reconoce en un escrito dirigido a esta Secretaría de estado, de fecha quince de diciembre del año dos mil (...) -el cual adjunta- que la Doctora Gladys de Bonilla, jefe de la Unidad del SIDA de este Ministerio, refirió al demandante al Doctor Rolando Cedillos (...) para que se sometiera al tratamiento médico respectivo (...)".

Se confirieron los traslados que ordena el artículo 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, al Fiscal de la Corte y a la parte actora y se ordenó abrir a pruebas el presente proceso; plazo en el cual la autoridad demandada manifestó enfáticamente que el reclamo efectuado por el demandante ya no tenía razón de ser, ya que a la fecha se estaba proporcionando la terapia que solicitaba. Para efectos de prueba sobre ello, adjuntó documentación suscrita por el pretensor de este amparo, donde consta que el diecinueve de enero del año dos mil uno, él y otras personas consintieron someterse al tratamiento antirretroviral asociado, tal cual es en definitiva el que aquí se arguye que no se quiere proporcionar.

Finalmente, culminaron todas las etapas previstas por la Ley de Procedimientos Constitucionales, atinentes al proceso de amparo.

II) Analizada que ha sido entonces, la pretensión del actor y la resistencia de la autoridad demandada, debe evaluarse lo relativo a la autoatribución que de los derechos constitucionales supuestamente vulnerados se ha realizado.

Se centra el fundamento de hecho y de derecho de su declaración, desde el punto de vista constitucional, en la omisión llevada a cabo por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, de proporcionarle la triple terapia o terapia antirretroviral asociada, la cual le ha sido diagnosticada para su caso específico por FUNDASIDA, ya que se encuentra infectado con el virus de inmunodeficiencia humana y haber desarrollado la enfermedad, hasta la fase tres.

No obstante, delimitado lo anterior, resulta imperioso previo a cualquier análisis de fondo que deba realizarse en este proveído, atisbar lo relativo al fundamento de la resistencia de la autoridad demandada, ya que además de haber negado la existencia del acto reclamado, ha dicho que ya está proporcionando la terapia antiviral al demandante, lo cual probó con la documentación que adjuntó.

De este modo, surge la necesidad de hacer una breve consideración de lo que ocurre, procesalmente hablando, luego del análisis que este Tribunal realiza en el estadio procesal decisivo de todo proceso de amparo.

Desde un punto de vista procesal constitucional, reconocemos que existen en un proceso de amparo formas normales de culminarlo. Por definición están las sentencias estimatorias y las desestimatorias. Cada una de éstas se encuentran condicionadas a la existencia de una pretensión –queja social- que reúna los elementos necesarios para su admisión y trámite, en cuyo caso a través de las alegaciones de la parte demandada quedarán fijados los términos del debate, generándose la posibilidad de este Tribunal de conocer sobre la supuesta violación constitucional. En ese sentido, cualquier juicio de constitucionalidad que deba hacerse, supone el que exista unos hechos sobre los cuales se encajará el análisis jurídico; es decir hechos ciertos y determinados controvertidos por las partes.

Existen algunos supuestos en los cuales la pretensión que se presenta a este Tribunal es manifiestamente procedente, dado que la autoatribución del o los derechos conculcados que realiza la parte actora, así lo determina. Además, casos en los cuales en la sustanciación del proceso se advierte que efectivamente le asiste la razón al pretensor y que se impone hacer efectiva la tutela a través de una sentencia estimatoria. Empero, hay otros casos en los cuales, no obstante concurrir el primero de los supuestos precitados y aún no haber abordado el segundo, cesan los efectos del acto reclamado. En este caso, la ley prevé que debe sobreseerse.

La idea fundamental de ello, es que este Tribunal enjuicie la materialización inconstitucional de los actos que determinadas autoridades o particulares realizan, siempre que produzcan efectos directos perjudiciales sobre la esfera jurídica de los justiciables. Así, además de examinarse que el sujeto pasivo de la pretensión esté legitimado, se observa que el acto de autoridad produzca un agravio y que el mismo tenga un efecto de tracto sucesivo. Esto implica que, si este Tribunal al momento de proveer la decisión final estima que la violación constitucional ha cesado, ya no puede hacer el juicio de fondo pertinente, y, conforme a la ley, se ve obligado a sobreseer.

Y es que no tendría sentido alguno que ante el desaparecimiento del agravio y de la violación constitucional, parámetros subjetivos del conocimiento de toda pretensión constitucional, se continúe con un proceso que justamente espera hacer desaparecer en su momento decisivo la continuidad del acto contra el cual se reclama. Por ello al cesar el efecto negativo violatorio, también debe cesar el conocimiento jurisdiccional en esta sede a través del sobreseimiento.

III) En el presente caso, justamente por lo que en autos consta, el elemento central de la inconformidad del actor radica en la falta de respuesta por parte del Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, a una solicitud que él realizó en el sentido que se le proporcionara la terapia antiviral -triple terapia o terapia antirretroviral asociada-. Tal omisión, según él lo manifestó, le violenta no sólo su derecho de petición sino su derecho a la salud y a la vida.

Sin embargo, tal como se acotó anteriormente, ha quedado evidenciado en autos que la terapia en la actualidad efectivamente se le está proporcionando, pues corre en autos a folios 65 de este expediente, el documento con el cual queda acreditado. Además, también se evidencia del hecho que el demandante, al evacuar la audiencia que se le confirió a efecto que se pronunciara justamente sobre ello, no fue conteste en manifestar que la terapia no se la estaban proporcionando. Lejos de eso, intentó a toda costa reducir su queja al hecho que si bien se le estaba proporcionando, no existía ningún documento, dada la falta de respuesta del referido Ministro, que asegurara que en la posteridad seguiría recibiendo el tratamiento.

En ese sentido, la supuesta falta de respuesta formal, como en verdad ha ocurrido en el caso que se estudia, debe entenderse suplida por la concreción efectiva o realización de lo que en el contenido de la petición se plasme, es decir, debe colegirse que con la respuesta tácita, pero real, han cesado los efectos del acto reclamado.

Ahora bien, pese a lo anterior y en atención a la inseguridad que anida el pretensor de este amparo, sobre la consecución del tratamiento en días venideros, debe reiterarse en esta decisión que el derecho a la vida es reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho fundamental que por su propia connotación constituye un presupuesto material esencial del cual depende el desarrollo de todos los demás derechos que la Constitución reconoce.

En ese sentido, tal como este Tribunal señaló en la sentencia pronunciada en el amparo 348-99 del cuatro de abril de dos mil uno "(...) *si a una persona a quien deba atenderse de una forma determinada no se le presta la atención correspondiente, con lo cual se genere una vida indigna y hasta la muerte, se estaría violentando frontalmente el derecho a la salud tutelada por la Constitución y aún más, la vida (...)*". Además que "(...) *tal obligación en la Constitución es general en el sentido que se -deben procurar- las herramientas de protección, esto es, que hoy un mecanismo puede ser el eficaz e idóneo y mañana otro, existiendo por lo tanto siempre obligación de renovar, cambiar o crear los que así se estime conveniente constitucionalmente. En este caso se trata de una terapia antirretroviral asociada o triple terapia -coctel- lo cual no será óbice para que ulteriormente pueda ser otra la indicada (...)*".

Por tal razón, la presente resolución que se constituye en una interlocutoria que pone fin al presente proceso de amparo, que a su vez no permite enjuiciar el fondo de lo discutido, debe evaluarse desde el punto de vista estrictamente procesal y no como óbice para que la autoridad demandada, continúe proporcionando indefinidamente, mientras sea la idónea, la triple terapia o terapia antirretroviral asociada al señor Oscar Ovidio Sánchez.

Comprobado entonces, que si bien no hubo una respuesta expresa por parte de la autoridad demandada a las peticiones que le realizó el demandante con fecha veintitrés de mayo y veinte de julio, ambas del año dos mil, en el sentido que se le proporcionará la terapia antiviral, pero sí la concreción y realización del contenido de las mismas, no puede enjuiciarse ya tal actuación, por haber cesado los efectos materiales perjudiciales de la

posible alteración del contenido esencial de los derechos constitucionales invocados como conculcados.

Por tal motivo, lo que existe para el caso es lo previsto en el artículo 31 ordinal 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esto es, que esta Sala se percata en la sustanciación de este proceso de amparo, que han cesado los efectos del acto reclamado por la parte actora en contra del Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

En vista de las consideraciones expuestas, esta Sala resuelve: a) **Sobreséese** en el presente proceso por cesación de los efectos del acto reclamado, de conformidad al artículo 31 ordinal 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, y b) notifíquese. ---A. G. CALDERON---J. E. TENORIO---MARIO SOLANO---F. R. GUERRERO---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---S. RIVAS AVENDAÑO---RUBRICADAS.